



**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



### RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0020/2017

- Recurrente** : Agencia Despachante de Aduana Bona Fide SRL., legalmente representada por Amilcar Saúl Alcalá
- Recurrido** : Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, legalmente representada por Dirzey Rosario Vargas Amurrio, quien a su vez se encuentra representada por Jeaneth Chirinos Chao
- Expediente** : ARIT-CBA-0477/2016
- Acto Impugnado** : Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016 de 8 de julio de 2016
- Fecha** : Cochabamba, 12 de enero de 2017

#### **VISTOS:**

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrída, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0020/2017 de 11 de enero de 2017, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

#### **I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016 de 8 de julio de 2016, que declaró probada la comisión de Contravención Tributaria por Contrabando Contravencional, atribuida a la operadora Katty Roxana Lilia Guzmán Quiroga, por treinta (30) Declaraciones Únicas de Importación que no cuentan con los Certificados de Autorización para Despacho Aduanero quien deberá cancelar el valor CIF de Sus403.699,31 y un tributo omitido que asciende a Bs24.437, equivalentes a UFVs13.357,79. Asimismo, declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional, por la compra de mercancía que no cuenta con DUI, debiendo cancelar el valor CIF de \$us18.742,93 y una deuda tributaria de Bs214.905 equivalentes a UFVs117.471,66 por concepto de GA e IVA. Por otra parte, declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional, bajo responsabilidad solidaria atribuida a la Agencia Despachante de Aduana Bona Fide S.R.L., entre otras, quienes también deberán pagar solidariamente el valor CIF de la mercancía que asciende a Sus388.564,78.- Acto Administrativo notificado personalmente al representante de la Agencia Despachante de Aduanas Bona Fide SRL., el 28 de septiembre de 2016 (fojas 568-614 y 615 C2 de antecedentes administrativos).



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N°EC-274/14



## II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

### II.1. Argumentos del Recurrente

La Agencia Despachante de Aduanas (ADA) Bona Fide SRL., legalmente representada por Amilcar Saúl Alcalá, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 54/2015 de 21 de enero de 2015 (fojas 2-6 del expediente administrativo), mediante memorial presentado el 18 de octubre de 2016 (fojas 57-60 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016 de 8 de julio de 2016, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, argumentando lo siguiente:

#### **Sobre la nulidad del Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria**

Sostuvo que, el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-034/2013, en su acápite V, no contiene la descripción completa y exacta de las mercancías; es decir, no consigna los datos mínimos de ítem, unidad física, cantidad y descripción, tal como dispone la Resolución de Directorio N° 01-003-11 de la Aduana Nacional, por cuanto no cumple con el requisito esencial de "descripción de la mercancía" exigido por el artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), derivando en una inexacta liquidación de los tributos, incumpliendo también con los requisitos de valoración de la mercancía y la liquidación de los tributos.

Con respecto a la Resolución impugnada, denunció que no contempla la descripción completa de las Declaraciones Únicas de importación; que, no valora ni emite pronunciamiento fundamentado sobre las pruebas documentales presentadas como descargo; por lo que, el Acto carece del requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB). En el fondo señaló, sobre la ilegal aplicación retroactiva de la Circular N° 187/2009 de 31 de agosto de 2009 – Carta MSD/UNIMED/VC/300/2009 de 11 de agosto de 2009 que reglamenta las subpartidas arancelarias que requieren Certificado para el Despacho Aduanero de Importación.

Señaló que, la DUJ 2009/2011/C-8282 tramitada por la ADA, fue validada y aceptada el 9 de marzo de 2009, antes de la publicación de la Carta citada en el subtítulo y antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 0572, por cuanto la conducta no se adecua a la comisión de contravención aduanera de contrabando, al no existir normativa que reglamentaba la presentación del Certificado para Despacho Aduanero UNIMED.

Por los fundamentos expuestos, solicitó la anulación de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016 de 8 de julio de 2016, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-034/2013





de 10 de junio de 2013 o se revoque parcialmente el numeral Tercero de la Resolución Sancionatoria, en cuanto a la ADA Bona Fide SRL.

## II.2. Auto de Admisión

El 21 de octubre de 2016, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0477/2016, admitiendo el Recurso de Alzada interpuesto por Amilcar Saúl Alcalá en representación de la Agencia Despachante de Aduanas Bona Fide SRL., contra la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016 de 8 de julio de 2016, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional (fojas 61 del expediente administrativo).

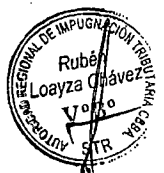
## II.3. Respuesta de la Administración Tributaria

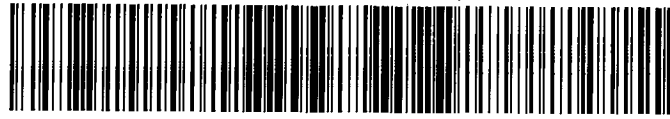
La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, legalmente representada por Dirzey Rosario Vargas Amurrio, quien a su vez se encuentra representada por Jeaneth Chirinos Chao, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 468/2016 (fojas 67-69 del expediente administrativo), por memorial presentado el 9 de noviembre de 2016 (fojas 70-71 del expediente administrativo), respondió negativamente al Recurso de Alzada con los siguientes fundamentos:

Que, la Resolución Sancionatoria impugnada, fue estructurada conforme al parágrafo II artículo 96, y el parágrafo II artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), añadió que en la misma se advierte que fue sustentada en forma técnica y legal, calificando la conducta y sanción que devino del Acta de Intervención Contravencional. Asimismo, señaló que se expuso mediante cuadros los cargos atribuidos al operado y a la ADA recurrente que tramitó la DUI C-8282.

Sostuvo que, la fiscalización fue realizada a 112 DUIs de las gestiones 2009 y 2010, detalladas en los diferentes cuadros de la Resolución impugnada y que evaluó los descargos presentados por la ADA, no pudiendo ésta desvirtuar la comisión de Contrabando Contravencional.

Señaló que, el Manual para Registro Sanitario de Dispositivos, que forma parte de la Resolución Ministerial N° 0010 de 10 de enero 2006, señala su aplicación para todos los dispositivos médicos importados a territorio nacional; asimismo, en su Anexo 2 menciona "Tubos", por cuanto la presentación del Certificado de Autorización para Despacho Aduanero se constituye en documento indispensable para la importación de Dispositivos médicos en aplicación del artículo 119 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA).





Refirió que, el artículo 123 de la Constitución Política del Estado y el artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), no señalan de forma específica la supresión del ilícito tributario, por cuanto no corresponde la aplicación de retroactividad en el presente caso.

Por lo expuesto, en petitorio solicitó confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016 de 8 de julio de 2016.

#### **II.4. Apertura de término probatorio y producción de prueba.**

El 10 de noviembre de 2016, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Apertura Término de Prueba EXPEDIENTE ARIT-CBA-0477/2016, disponiendo la apertura del término de prueba de 20 días comunes y perentorios para ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 de la Ley N° 2492 (Título V.CTB) (fojas 72 del expediente administrativo).

### **III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA**

El 10 de junio de 2013, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-034/2013, estableciendo la responsabilidad solidaria a la ADA Bona Fide SRL. (entre otras), por la comisión de Contravención Tributaria por Contrabando, por la nacionalización de dispositivos médicos sin el Certificado de Autorización para el Despacho Aduanero emitido por UNIMED, por un valor CIF de \$us781,19. Acto Administrativo que fue notificado el 7 de agosto de 2013 al representante legal de la ADA Bona Fide S.R.L. (fojas 367-428 y 432 C2 de antecedentes administrativos).

Mediante memorial presentado el 15 de agosto de 2013, el representante legal de la ADA Bona Fide SRL., presentó descargos contra el Acta de Intervención Contravencional ante la Administración Aduanera, sosteniendo que la calificación por comisión de contrabando contravencional carece de fundamento legal, toda vez que, la mercancía importada no requería ni requiere Autorización Previa ni Certificado del Ministerio de Salud y Deportes, por cuanto denunció carencia de fundamento y sustento válido para calificar la inexistente contravención tributaria aduanera de contrabando. Al mismo tiempo, solicitó a la Gerencia Nacional de Normas, que Certifique e Informe sobre el no requerimiento de presentación de Certificación para la subpartida 9025.19.19.00 y que el 14 de agosto de 2009, se comunicó oficialmente la lista de productos que requieren Certificado de despacho aduanero (fojas 438-441 C2 de antecedentes administrativos).





El 3 de octubre de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-GRCGR-UFICR-0135/2013, concluyendo que los argumentos expuestos por la ADA Bona Fide SRL., ante la falta de descargos que desvirtúen lo establecido en el Acta de Intervención Contravencional, ratificó la responsabilidad solidaria, por la comisión de contravención tributaria por contrabando, por la no presentación de Certificados de Autorización para Despacho Aduanero, por un valor CIF de Sus781,19.- recomendando además, que la Unidad Legal deberá pronunciarse respecto a la solicitud de Certificación e Informe comunicando los resultados al representante legal de la ADA (fojas 445-449 de C2 de antecedentes administrativos).

El 11 de octubre de 2013, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULECR N° 019/2013, que declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional atribuida a la operadora Katty Roxana Lilia Guzmán Quiroga, por 30 Declaraciones Únicas de Importación sin los Certificados de Autorización para Despacho Aduanero. Asimismo, declaró Probada la comisión de Contrabando Contravencional atribuida a la operadora Katty Roxana Lilia Guzmán Quiroga, por la compra de mercancía que no cuenta con DUI. Declaró también probada la comisión de Contrabando Contravencional, por responsabilidad solidaria, atribuida a la Agencia Despachante de Aduanas Bona Fide SRL. (entre otras), quienes deberán pagar solidariamente el valor CIF total de la mercancía que asciende a un valor CIF de Sus. 388.564,78, según lo detallado en el cuadro N° 11 del acápite II del Acta de Intervención N° AN-GNFGC-C-034/2013 (fojas 451-479 C2 de antecedentes administrativos).

Conforme a los antecedentes descritos en la Resolución Sancionatoria impugnada y de la revisión del sistema informático "Registro Público" de la Autoridad de Impugnación Tributaria, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0175/2014, que derivó del recurso interpuesto por la Agencia Despachante de Aduanas Bona Fide S.R.L., resolviendo anular la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULECR-019/2013 de 11 de octubre de 2013 (fojas 498-508 C2 de antecedentes administrativos).

El 8 de julio de 2016, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016, que declaró probada la comisión de Contravención Tributaria por Contrabando Contravencional, atribuida a la operadora Katty Roxana Lilia Guzmán Quiroga, por treinta (30) Declaraciones Únicas de Importación que no cuentan con los Certificados de Autorización para Despacho Aduanero quien deberá cancelar el valor CIF de Sus403.699,31 y un tributo omitido que asciende a Bs24.437, equivalentes a





UFVs13.357,79.- Asimismo, declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional, por la compra de mercancía que no cuenta con DUI, debiendo cancelar el valor CIF de Sus18.742,93 y una deuda tributaria de Bs214.905 equivalentes a UFVs117.471,66 por concepto de GA e IVA. Por otra parte, declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional, bajo responsabilidad solidaria atribuida a la Agencia Despachante de Aduana Bona Fide S.R.L., entre otras, quienes también deberán pagar solidariamente el valor CIF de la mercancía que asciende a Sus388.564,78. Acto Administrativo notificado personalmente al representante de la Agencia Despachante de Aduanas Bona Fide SRL., el 28 de septiembre de 2016 (fojas 568-614 y 615 C2 de antecedentes administrativos).

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA JURÍDICA**

##### **IV.1. Cuestión previa**

Antes de ingresar al análisis técnico jurídico, corresponde dejar en manifiesto que, de la lectura del Recurso, se evidenció que, la ADA recurrente trajo a colación para el análisis técnico jurídico situaciones y aspectos tanto de forma como de fondo; en ese entendido, de acuerdo a los principios procesales precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa de ambas partes, ésta instancia recursiva previamente efectuará la verificación y el análisis sobre la existencia de los vicios procesales denunciados y en caso de no ser evidentes ingresará al análisis de los aspectos de fondo para determinar lo que en derecho corresponda.

##### **IV.2 Aspectos de Forma**

###### **IV.2.1. Sobre la nulidad del Acta de Intervención Contravencional**

La ADA recurrente denunció que, el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-034/2013, en su acápite V, no contiene la descripción completa y exacta de las mercancías, es decir, no consigna los datos mínimos de ítem, unidad física, cantidad y descripción, tal como dispone la Resolución de Directorio 01-003-11 de la Aduana Nacional, por cuanto no cumple con el requisito esencial de "descripción de la mercancía" exigido por el artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), derivando en una inexacta liquidación de los tributos, incumpliendo también con los requisitos de valoración de la mercancía y la liquidación de los tributos.

Con relación a este tema, la doctrina determina que: *"el acto debe estar razonablemente fundado, o sea, debe explicar en sus propios considerandos, los motivos y los razonamientos por los cuales arriba a la decisión que adopta. Esa explicación debe ser tanto de los hechos y antecedentes del caso, como del derecho, en virtud del cual se considera ajustada a derecho la decisión y no pueden desconocerse las pruebas existentes*





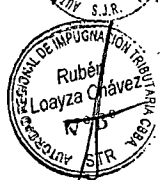
ni los hechos objetivamente ciertos” (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, II-36 y 37, T. IV). En cuanto a la fundamentación o motivación del acto, la doctrina nos señala que ésta es imprescindible “...para que el sujeto pasivo **sepa cuáles son las razones de hecho y derecho que justifican la decisión y pueda hacer su defensa o, en su caso, deducir los recursos permitidos...**” (Giulanni Fonrouge, Carlos M. Derecho Financiero. Volumen I. Ed. De Palma. 1987 Pág.557).

Al respecto, el parágrafo II artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que, el Estado, garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Por su parte, los numerales 6, 7 y 10 del artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), establecen que el sujeto pasivo, tiene derecho al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código. Asimismo, a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en éste Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución; a ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado.

En cuanto a la anulabilidad de un acto por la infracción de una norma establecida en la Ley, el ordenamiento jurídico dispone que, deben ocurrir los presupuestos previstos en los parágrafos I y II del artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA) y 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente en materia tributaria por mandato del numeral 1 del artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB); es decir que, los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados.

De igual forma, el parágrafo II del artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB) establece que el Acta de Intervención debe contener la **relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación**, emergentes del operativo aduanero correspondiente, el cual deberá ser elaborado en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles siguientes al inicio de la intervención. Asimismo, el parágrafo III del mismo cuerpo legal dispone que **la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad el Acta de intervención.**





En ese sentido, el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), dispone que, el Acta de Intervención por Contravención de Contrabando, deberá contener los siguientes requisitos esenciales: a) Número del Acta de Intervención, b) Fecha, c) Relación circunstanciada de los hechos, d) Identificación de los presuntos responsables, cuando corresponda, e) Descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados, f) Valoración preliminar de la mercancía decomisada y liquidación previa de los tributos, g) Disposición de monetización inmediata de las mercancías y h) Firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

Bajo ese escenario, la Resolución de Directorio N° RD 01-005-13, de 28 de febrero de 2013, que aprueba el Nuevo Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, en su numeral 3) Acta de Inventario y Entrega de Mercancía y medios de Transporte Comisados al Concesionario de Depósito Aduanero o de Zona Franca, **señala respecto de la mercancía comisada**, que el técnico aduanero de turno del Grupo de Trabajo, el funcionario del COA y el responsable del concesionario de depósito aduanero o de zona franca, realizarán la inventariación de la mercancía decomisada, procediendo con la verificación física al 100% y en detalle, anotando todas las características, modelo, series, tamaño, color, vencimiento (cuando corresponda), unidad de medida, cantidad y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercancía decomisada, de acuerdo al tipo y naturaleza del producto.

En ese contexto, de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene a fojas 367-428 de antecedentes administrativos, el Acta de Intervención Contravencional AN GNFGC-C-034/2013 de 10 de junio de 2013, en la que se evidencia que la misma contiene la identificación de las autoridades que intervinieron, la relación circunstanciada de los hechos, señalando que como resultado de la revisión efectuada a las declaraciones únicas de importación fiscalizadas, la documentación y los descargos presentados por la operadora y las agencias despachantes de aduanas Bona Fide SRL. (entre otras), además se evidencia que se identificaron las observaciones relacionadas con la importación de mercancías sin Certificado de Autorización para Despacho Aduanero; despachos de menor cuantía con valores FOB subvaluados; responsabilidad solidaria; pagos efectuados por compra de mercancías sin DUI. Continuó detallando los actuados emitidos en el proceso de fiscalización así como la evaluación de descargos presentados por el operador y las ADAs declarantes de las DUIs observadas; asimismo, identificó a las personas presuntamente responsables, Katty Roxana Lilia Guzmán Quiroga/Biomedical Internacional (operador) y las Agencias Despachantes de Aduana Bona Fide SRL. (entre otras).



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N° EC-274/14





Ahora bien, respecto de la cuestionada descripción de la mercancía, por parte de la ADA recurrente, que a decir de éstos, en el citado Acta de Intervención Contravencional, no se consignaron los datos mínimos de ítem, unidad física, cantidad y descripción. Al respecto, ingresando al análisis del contenido de la citada Acta de Intervención Contravencional AN GNFGC-C 034/2013 (fojas 367-428 de antecedentes administrativos), se pudo evidenciar que en su acápite V, bajo el subtítulo DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONTRABANDO Y/O DECOMISADA, CON VALORACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS, señaló que **“Al tratarse de una fiscalización aduanera posterior no se cuenta con mercancías decomisadas...”**; a continuación, procedió a detallar las observaciones que surgieron de la revisión de cada una de las DUIs fiscalizadas, señalando que la mercancía consignada en la DUI 2009/211/C-8282 de 9 de marzo de 2009, corresponde a **“termómetros”**, señalando además que, la observación recae en la omisión de presentación del Certificado de Autorización para el Despacho Aduanero; en ese entendido, corresponde desestimar lo denunciado, toda vez que, la mercancía sujeta a inicio de proceso contravencional por contrabando fue dispuesta en la gestión 2009 y no corresponde a mercancía comisada, por cuanto, al establecer que la mercancía corresponde a termómetros y se observó la totalidad de la mercancía consignada en la citada DUI, no es evidente el incumplimiento de lo dispuesto en el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, aprobado mediante Resolución de Directorio 01-005-13, tampoco resultando evidentes los vicios de nulidad denunciados, ni vulneración alguna del debido proceso y/o el derecho a la defensa con relación a la descripción de la mercancía.

Continuando con el análisis del Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-034/2013, se advirtió que en el mismo acápite, la Aduana valoró y liquidó los tributos, correspondientes a la mercancía observada en la DUI C-8282, obteniendo como valor CIF de la mercancía la suma de 781,19.- (fojas 30 del acto impugnado; Cuadro N° 18 del Acto) además, en su acápite VI, determinó la presunta comisión de Contrabando Contravencional, conforme a los incisos a) y b) del artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); finalizando con la otorgación del plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de descargos, a fin de desvirtuar la contravención atribuida; por tanto, se establece que, el proceso sancionador iniciado con el Acta de Intervención Contravencional, cumplió con su cometido, en razón a que la Administración Aduanera, emitió el mismo, conforme establece el artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).





En suma, dicho Acto impugnado, no se encuentra viciado de nulidad conforme establece el artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), toda vez que, ésta instancia recursiva, verificó el cumplimiento de los requisitos esenciales determinados por la normativa legal para su validez y para alcanzar su fin, no identificándose algún aspecto que deje en indefensión a la ADA recurrente, ni violación alguna a los derechos previstos en el artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), correspondiendo desestimar los agravios procedimentales denunciados.

#### **IV.2.2. Sobre la nulidad del Acto impugnado**

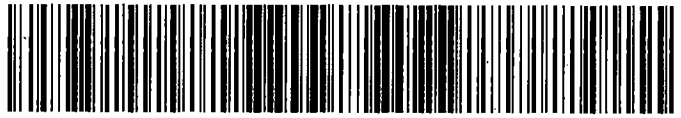
Con relación a los vicios de la Resolución impugnada, la ADA recurrente denunció que no contempla la descripción completa de las Declaraciones Únicas de importación y que no valoró ni emitió pronunciamiento fundamentado sobre las pruebas documentales presentadas como descargo, por lo que el Acto carece el requisito de fundamentación y motivación.

Por su parte, la Administración Aduanera, como fundamento de respuesta a la interposición del Recurso de Alzada, sostuvo que la Resolución Sancionatoria impugnada, fue estructurada conforme a los artículos 96 parágrafo II y 99 parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), sustentada en forma técnica y legal, calificando la conducta y sanción que devino del Acta de Intervención Contravencional. Asimismo, expuso que los cargos atribuidos al operado y a la ADA recurrente se generaron de la tramitación de la DUI C-8282.

En materia de nulidades de procedimiento, la Ley N° 2492 (CTB), como marco normativo en el ámbito impositivo, establece expresamente la nulidad cuando se infrinja alguno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y por el incumplimiento con el artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB); bajo ese lineamiento, se tiene que en materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad debe ser textual, esto implica, que sólo opera en los supuestos citados y que la sola infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada expresamente por Ley con la nulidad no da lugar a retrotraer obrados; en ese contexto, el fundamento de toda nulidad recae en la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales en la Resolución Determinativa, así como en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable a la autoridad administrativa.

Dicho lo anterior, corresponde entonces, remitirnos a los antecedentes administrativos, para corroborar o desvirtuar la afirmación de la ADA recurrente respecto a la omisión de la Administración Aduanera a momento de detallar las DUIs observadas. Al respecto, de la revisión minuciosa de la Resolución Sancionatoria impugnada, precisamente a fojas 10 del





Acto impugnado, señaló: **"...la presunción de la comisión de contravención tributaria por contrabando tipificado en el inciso b) del artículo 181 del Código Tributario Boliviano ..., por la tramitación de treinta (30) Declaraciones Únicas de Importación que no cuentan con Certificados de Autorización para Despacho Aduanero...";** a continuación, procedió a elaborar el Cuadro N° 10 (fojas 11 del Acto), en el cual detalló las 30 DUIs observadas, evidenciándose **en el ítem 1 los datos correspondientes a la DUI 2009/211/C-8282, con un valor CIF de Sus781.19, tramitada por la ADA Bona Fide S.R.L.**

Revisado el resto del contenido del cuadro, no se halló otra DUI observada que haya sido tramitada por la citada ADA, por cuanto es evidente que la Administración Aduanera expuso y consideró en el Acto impugnado la DUI C-8282 **como única DUI tramitada por a ADA recurrente**, individualizando el ítem, la responsabilidad de la ADA en la tramitación y el monto declarado en la misma; en consecuencia, no se advierte la necesidad de realizar mayor detalle de las Declaraciones de Importación, toda vez que, la observación se enfocó **en una sola DUI** tramitada por la ADA Bona Fide SRL.; por cuanto pudo establecerse que la Aduana señaló con precisión la DUI por la cual sería responsable la ADA Bona Fide SRL., no evidenciándose en este hecho, elemento que vulnera lo señalado en el párrafo II del artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y el párrafo I del artículo 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), careciendo en consecuencia la denuncia de fundamentación respectiva, por lo que corresponde desestimar el presente agravio.

Con relación a la valoración de la prueba de descargo aportada, que a decir de la parte recurrente, la Aduana no habría emitido pronunciamiento fundamentado sobre éstas; nuevamente corresponde revisar exhaustivamente la Resolución Sancionatoria impugnada (fojas 568-614 C2 de antecedentes administrativos), en la cual se evidenció que, a fojas 41 de la misma, bajo el subtítulo "Descargos presentados por La Agencia Despachante de Aduanas Bona Fide SRL.", la Aduana señaló que, **"El Sr. Amilcar Saúl Alcalá, representante legal de la Agencia Despachante de Aduanas "Bona Fide SRL", presentó el 12/08/2013 memorial de fecha 12/08/2013 argumentando lo siguiente:"** Al efecto, la Aduana procedió a transcribir inextenso el contenido del memorial, donde se pudieron identificar aspectos relacionados con que la DUI observada no requería la presentación de la Autorización Previa ni certificación del Ministerio de Salud y Deportes y a carencia de sustento del cargo por contrabando contravencional; por otro lado, expresó la DUI fue validada y aceptada por la propia Administración Aduanera. Asimismo, solicitó se dicte Resolución Final que declare improbada la contravención aduanera de contrabando.





Continuando con el análisis de la Resolución impugnada, se evidenció que a fojas 43, cursa el subtítulo **“De igual manera se evalúan los descargos presentados por La Agencia Despachante de Aduana “BONA FIDE SRL”, en el cual la Administración Aduanera invocó el Manual para Registro Sanitario de Dispositivos Médicos, parte integrante de la Resolución Ministerial N° 0010; el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), la Ley del Medicamento N° 1737 aclarando todos los aspectos planteados por la ADA y concluyendo que “...no son suficientes los argumentos expuestos por el declarantes para levantar las observaciones plasmadas en el Acta de Intervención Contravencional...”.**

De lo anterior, se colige, que la Administración Tributaria, fundamentó el contenido del Acto impugnado con respuestas a los argumentos planteados por la ADA, es decir, **sí se pronunció** respecto de los mismos con evidente **consideración y análisis individualizado**, por cuanto se advirtieron **argumentos de valoración de descargos que responden efectivamente el fondo de las afirmaciones del administrado**. En ese sentido, para cada argumento formulado, se halló una respuesta **clara y completa** que efectivamente desvirtuó el fondo de lo peticionado.

Consecuentemente, el incumplimiento de artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), fundamento del agravio, no pudo ser corroborado y en consecuencia, corresponde desestimar el agravio expuesto por la parte recurrente; consiguientemente, esta instancia recursiva no advirtió vicios que le puedan ocasionar la indefensión del administrado o que el acto impugnado lesione el interés público, por cuanto se ingresará a evaluar las cuestiones de fondo planteadas.

#### **IV.3. Aspectos de fondo**

##### **Sobre la vigencia de la norma que regula la presentación de Certificación de Importación**

La ADA Boná Fide S.R.L. denunció que, la DUI 2009/2011/C-8282, fue validada y aceptada el 9 de marzo de 2009, antes de la publicación de la Carta citada en el subtítulo y antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 0572, por cuanto la conducta no se adecua a la comisión de contravención aduanera de contrabando, al no existir normativa que reglamentaba la presentación del Certificado para Despacho Aduanero UNIMED.

En contraparte, la Administración Aduanera a tiempo de responder el Recurso de Alzada sostuvo que, el Manual para Registro Sanitario de Dispositivos, que forma parte de la Resolución Ministerial N° 0010 de 10 de enero 2006, señala su aplicación para todos los





**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



dispositivos médicos importados a territorio nacional; asimismo, en su Anexo 2 menciona "Tubos", por cuanto la presentación del Certificado de Autorización para Despacho Aduanero se constituye en documento indispensable para la importación de Dispositivos médicos en aplicación del artículo 119 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA).

Con relación al punto, corresponde traer a colación el artículo 119 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) referente a Certificación para el Despacho Aduanero y que a la fecha de validación de la Declaración Única de Importación correspondiente a la gestión 2009 contenía el siguiente texto: En cumplimiento del artículo 84 de la Ley y en aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio, para efectos del despacho aduanero los certificados se limitarán a las siguientes mercancías: **2) Los productos farmacéuticos y medicamentos regulados por Ley específica, requieren certificado de registro nacional y autorización para el despacho aduanero, otorgado por el Ministerio de Salud de acuerdo con la Ley Medicamento N° 1737. Los certificados señalados anteriormente serán presentados por el importador a través del Despachante de Aduana como requisito indispensable para el trámite de despacho aduanero.** La falta de presentación de los certificados precedentemente señalados impedirá el despacho aduanero y la administración aduanera, en coordinación con el organismo competente, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías. Todos los certificados de que trata el presente artículo no requieren aprobación ni intervención alguna de las representaciones consulares de Bolivia en el exterior.

Por su parte, la referida Ley N° 1337 de 17 de diciembre de 1996 Ley del medicamento, en su capítulo INFRACCIONES, artículo 59 señala que, se considerará como infracción punible a la transgresión de los artículos señalados en esta Ley y su reglamento, principalmente a: a) La producción, importación y comercialización de medicamentos sin registro sanitario otorgado por la Secretaría Nacional de Salud del Ministerio de Desarrollo Humano. b) **La producción, importación y comercialización de medicamentos no respaldados por un certificado de Control de Calidad.**

Ahora bien, antes de ingresar a la evaluación de antecedentes administrativos, corresponde dejar claramente establecido que el aspecto relacionado con la omisión de la presentación del Certificado de Autorización para el Despacho Aduanero correspondiente a las DUI C-8282, no se encuentra en controversia en el presente caso, es decir, que de la lectura de los argumentos de ambas partes, se entiende que existe un pleno acuerdo sobre el hecho de que al momento de la tramitación del despacho aduanero de la DUI citada líneas arriba, validadas en la gestión 2009, **no se adjuntó el señalado Certificado.**





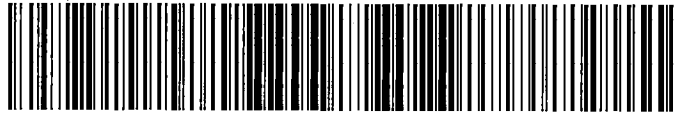
Realizada la aclaración anterior, corresponde entonces, remitirnos a los antecedentes administrativos, para corroborar o desvirtuar la afirmación de la ADA recurrente respecto a que en el momento de la presentación de la DUI C-8282 ante la Administración Aduanera no se requería la presentación del Certificado de Autorización para Despacho Aduanero, por lo que revisada la DUI 2009/211/C-8282 (fojas 166-167 C1 de antecedentes administrativos), se evidenció que la misma contiene la fecha de validación 09/03/2009 y ampara la importación de "Termómetros".

Ahora bien, del análisis de la Resolución impugnada, se evidenció que la Administración Aduanera invocó la normativa que se encontraba vigente al momento de la importación de mercancía consistente en insumos médicos, precisamente el artículo 119 (Certificados) del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), así como la Ley del Medicamento N° 1737, derivando en la conclusión de que los argumentos expuestos por el declarante para levantar las observaciones plasmadas en el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-034/2013 no son suficientes. Por otra parte, calificó la conducta presumible de comisión de contravención tributaria por Contrabando establecida en el inciso b) del artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); toda vez que, las DUIs presentadas a despacho aduanero no contaban con los Certificados de Autorización para Despacho Aduanero al momento de su presentación ante la Administración Aduanera.

De lo anterior, se colige, que la Administración Tributaria, fundamentó el contenido del Acto impugnado con una evidente **consideración de la** normativa inherente a la importación de **insumos médicos** vigente al momento de la consumación del hecho generador para la DUI C-8282 validada en la gestión 2009, por cuanto en el Acto impugnado se advirtieron **argumentos** que establecieron de forma puntual y clara que la documentación soporte de la DUI observada no se encontraba completa al momento de la tramitación de los despachos aduaneros, en cuanto a la presentación del Certificado de Autorización para Despacho Aduanero reglamentada en la normativa desglosada en anteriores párrafos. Consecuentemente, no es evidente la no existencia de normativa que reglamentaba la presentación del Certificado para Despacho Aduanero al momento de la tramitación de la DUI C-8282.

Conforme lo expuesto precedentemente, una vez evaluados los argumentos de la parte recurrente en el presente análisis, se pudo establecer que la DUI C-8282 observada, correspondiente a la gestión 2009, fue tramitada para su nacionalización **sin contar con la Documentación requerida en cumplimiento de las formalidades aduaneras para**





importación de “insumos médicos”, aspecto que demostró el incumplimiento del artículo 119 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), vigente a la fecha de validación de la señalada DUI en la gestión 2009; lo que indudablemente derivó también en el incumplimiento del artículo 111 del mismo cuerpo legal en vigencia, en cuanto a la obligación de obtener antes de la presentación de la declaración de mercancías: k) los Certificados o Autorizaciones Previas, en original para la DUI observada. Por ende, el artículo 148 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones y omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario y demás disposiciones normativas tributarias; el numeral 4 del artículo 160 de la norma citada, clasifica como contravención tributaria al contrabando cuando se refiera al último párrafo del artículo 181; sancionado con el párrafo II del mismo artículo.

Ahora bien, el inciso b) del artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que comete contrabando el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; por otra parte, el párrafo sexto del artículo 47 de la Ley N° 1990 (LGA) dispone que, el Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes. Por tanto, corresponde a ésta instancia recursiva por los fundamentos expuestos, confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016 de 8 de julio de 2016, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional.

#### **POR TANTO:**

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 021/2016 de 8 de julio de 2016, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional; sea de conformidad con el inciso b) parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).






**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

**CUARTO:** Conforme prevé el artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente Resolución de Recurso de Alzada es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

  
Teresa del Rosario Borda Rocha  
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cbba.

